

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Minerva Luis y Ernesto Mota Andújar.

Abogados: Dres. Domingo Maldonado Valdez y Santos Miguel Gómez Mercedes.

Recurrido: Fernando Enrique Ogando.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Minerva Luis y Ernesto Mota Andújar, contra la sentencia *in voce*, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Santos Miguel Gómez Mercedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0004892-4 y 093-0005607-5, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados y notaría "Firano", ubicada en la avenida Duarte núm. 72, edif. EL Gaucho, tercer piso, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Franklin Araujo Canela, ubicada en la calle El Conde núm. 105, apto. 312, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Minerva Luis y Ernesto Mota Andújar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0022353-5 y 093-0011811-5, del mismo domicilio que sus abogados constituidos.

Mediante resolución núm. 3869-2019, de fecha 27 de septiembre del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Fernando Enrique Ogando.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

##### II. Antecedentes

Sustentado en un despido injustificado, Fernando Enrique Ogando incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad Brenntag Caribe, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo,

la sentencia núm. 00054, de fecha 30 de marzo de 2010, que declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la empresa por no haberse demostrado el despido, condenándolo solo al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida por Fernando Enrique Ogando y en la instrucción del caso la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia *in voce*, de fecha 3 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**La Corte Ordena:** *Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines indicados por la recurrida relativo a la existencia de un segundo recurso que envuelve las mismas partes, fijamos la continuación para el día 15/12/2014, a las 9:00 horas de la mañana, vale cita.* (sic)

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 1984, 1985, 2003, y 2004 del Código Civil dominicano, y el artículo 7 de la Ley 302 sobre honorarios profesionales, aplicación de la ley, fallo *extra-petita*, exceso de poder”. (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 639 del Código de Trabajo.

9. El artículo 639 del Código de Trabajo establece que: *Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.*

10. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, contempla en su párrafo II que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)*

11. Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte recurrente erróneamente califica la decisión hoy impugnada como interlocutoria y como tal la recurre en casación, siendo uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias e interlocutorias el ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las segundas pueden y deben ser recurridas inmediatamente, mientras que las primeras solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva.

12. En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen sentir la solución del litigio, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados, en la decisión de que se trate, benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.

13. En el presente caso, la corte *a qua* toma una medida para preservar el derecho de las partes, la

lealtad en el debate, el derecho de defensa de la persona que indica haber cambiado de abogado y con ello el cumplimiento del debido proceso establecido en la constitución, que no afecta el fondo del proceso, utilizando su facultad de vigilancia procesal la cual tiene una sinergia con la tutela judicial efectiva del artículo 69 de la Carta Magna, en ese tenor, pronuncia una decisión de carácter preparatorio, pues no podemos apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que formularon las partes.

14. De conformidad con la disposición legal y la jurisprudencia constante, la decisión objeto del presente recurso debió ser recurrida en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile, de oficio, por violación al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar los agravios invocados en el medio en el que se fundamenta el presente recurso.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Minerva Luis y Ernesto Mota Andújar, contra la sentencia *in voce*, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)